



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6301	17/08/2017
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 528

Colocación de títulos valores de deuda y obtención de líneas de crédito del exterior. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Sustituir el punto 1.6. de las normas sobre "Colocación de títulos valores de deuda y obtención de líneas de crédito del exterior" por lo siguiente:

"1.6. Adquisición de emisiones propias.

1.6.1. Alcance.

Las entidades emisoras podrán comprar títulos propios.

1.6.2. Prohibiciones.

1.6.2.1. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez, no podrán adquirir títulos valores emitidos por ellas, mientras se mantengan vigentes aquellas facilidades.

1.6.2.2. Las entidades financieras no podrán comprar para su posterior recolocación sus propias emisiones de deuda subordinada que haya sido o sea considerada a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

1.6.2.3. Las entidades financieras emisoras de deuda subordinada, admitida para determinar la responsabilidad patrimonial computable, o convertible en acciones de la entidad no podrán recibir títulos o documentos que la representen en garantía de financiaciones o como contragarantía de avales otorgados a favor de terceros o de responsabilidades eventuales asumidas por cuenta de terceros."

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Colocación de títulos valores de deuda y obtención de líneas de crédito del exterior". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMA-



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

TIVO - Ordenamiento y Resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE DEUDA Y OBTENCIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO DEL EXTERIOR"
----------	---

- Índice -

Sección 1. Títulos valores de deuda.

- 1.1. Alcance.
- 1.2. Características de los títulos.
- 1.3. Condiciones de las emisiones.
- 1.4. Colocación.
- 1.5. Participaciones.
- 1.6. Adquisición de emisiones propias.
- 1.7. Aplicación de los fondos.
- 1.8. Publicidad.

Sección 2. Líneas de crédito del exterior.

- 2.1. Autorización general.
- 2.2. Garantías.
- 2.3. Aplicación de los fondos.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE DEUDA Y OBTENCIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO DEL EXTERIOR
	Sección 1. Títulos valores de deuda.

1.4. Colocación.

1.4.1. Mediante oferta pública.

Con sujeción a las normas que rigen en la materia (Ley 26.831 y disposiciones complementarias), en el caso de entidades financieras privadas.

Las entidades –independientemente de su carácter público o privado– que utilicen este procedimiento de colocación, deben dar a publicidad un prospecto confeccionado de acuerdo con lo establecido en las “Normas de la Comisión Nacional de Valores” y sus eventuales modificaciones, con las adecuaciones que resulten pertinentes acordes con la naturaleza de las operaciones que realizan.

1.4.2. Mediante oferta privada.

1.4.3. Suscripción e integración.

Al contado.

1.4.4. A través de otras entidades.

Las entidades financieras podrán intervenir en la colocación de títulos emitidos por otras entidades financieras.

1.5. Participaciones.

Su otorgamiento será admitido en las siguientes condiciones:

1.5.1. Por importes mínimos equivalentes para la consideración de inversores calificados, según lo previsto en el punto 3.3. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”.

1.5.2. Deberán contener las leyendas a que se refiere el punto 1.3.7.7., en lo que corresponda.

1.6. Adquisición de emisiones propias.

1.6.1. Alcance.

Las entidades emisoras podrán comprar títulos propios.

1.6.2. Prohibiciones.



B.C.R.A.	COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE DEUDA Y OBTENCIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO DEL EXTERIOR
	Sección 1. Títulos valores de deuda.

- 1.6.2.1. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez no podrán adquirir títulos valores emitidos por ellas, mientras se mantengan vigentes aquellas facilidades.
- 1.6.2.2. Las entidades financieras no podrán comprar para su posterior recolocación sus propias emisiones de deuda subordinada que haya sido o sea considerada a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.
- 1.6.2.3. Las entidades financieras emisoras de deuda subordinada, admitida para determinar la responsabilidad patrimonial computable o convertible en acciones de la entidad, no podrán recibir títulos o documentos que la representen en garantía de financiaciones o como contragarantía de avales otorgados a favor de terceros o de responsabilidades eventuales asumidas por cuenta de terceros.

1.7. Aplicación de los fondos.

Se ajustará a las disposiciones contenidas en las normas sobre “Política de crédito” establecidas con carácter general y a las que, en su caso, fije la legislación en forma específica.

1.8. Publicidad.

En toda publicidad que se realice en materia de colocación y negociación de estos títulos deberá dejarse expresa constancia de las disposiciones contenidas en el punto 1.2.4. y, de corresponder, de las garantías con que cuentan conforme al punto 1.2.2.



COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE DEUDA Y OBTENCIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO DEL EXTERIOR								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Punto	Párr.	
	1.4.3.		"A" 1907			1.2.1.	1°	S/Com. "A" 2144 (primer párrafo).
	1.4.4.		"A" 1907			1.2.1.	2°	
	1.5.1.		"A" 1907			1.2.2.		S/Com. "A" 3046, 4558 y 5034.
	1.5.2.		"A" 3046					
	1.6.		"A" 1907			1.2.3.		S/Com 6301.
	1.6.1.		"A" 1907			1.2.3.	3°	S/Com 6301.
	1.6.2.1.		"A" 2308					S/Com 6301.
	1.6.2.2.		"A" 2264			2.		
	1.6.2.3.		"A" 2177			3.		
	1.7.		"A" 3046					
	1.8.		"A" 1907			1.1.12.		
2.			"A" 1199		V			
	2.1.	1°	"A" 2128			2.	1°	S/Com. "A" 3046.
		2°	"A" 3046					
	2.2.		"A" 3046					
	2.3.		"A" 2128			2.	2°	S/Com. "A" 3046.